



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-571  
1 de septiembre de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. El 8 de junio de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Richard Steven Cárdenas Mesa, Analista Jurídico de Coomeva EPS, en contra del Juzgado 06 Penal Municipal de Neiva, debido a que el despacho no había notificado los autos de revocatoria de la sanción contra el doctor Juan Guillermo de la Hoz Tobón, representante legal de dicha entidad, decretada con ocasión al incumplimiento del fallo de tutela con radicado 2014-00128.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5°, con auto del 11 de junio de 2021, dispuso requerir al doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 06 Penal municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La señora Angélica María Bermeo Andrade, en su calidad de escribiente del juzgado vigilado, allegó un informe de las actuaciones surtidas al interior de la acción de tutela, señalando, en resumen, lo siguiente:
    - 1.3.1. Mediante providencia del 11 de julio de 2019, se decidió el incidente de desacato propuesto al interior de la acción de tutela, en la cual se resolvió imponer sanción al doctor Juan Guillermo de la Hoz Tobón, consistente en un día de arresto y multa de un SMLMV, ordenándose allí mismo, enviar la actuación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, la cual fue debidamente confirmada en auto del 6 de agosto de 2019.
    - 1.3.2. El 14 de noviembre de 2020, ante el desistimiento de la accionante presentado el 27 de febrero de 2020 y la solicitud de inaplicación de la sanción por cumplimiento de la orden de tutela solicitado el 15 y 18 de marzo de 2020, se emitió auto ordenando levantar la orden de arresto y multa emitida en contra del doctor Juan Guillermo de la Hoz Tobón, ordenándose comunicar dicha decisión a las partes, así como a la Policía Nacional, en lo referente a la pérdida de vigencia, cancelación e inaplicación de la orden de arresto, dispuesta mediante oficio N° 4613 del 23 de septiembre de 2019.
    - 1.3.3. Por lo anterior, se libraron los oficios N° 3378, 3379 y 3380 dirigidos al comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, al señor Juan Guillermo de la Hoz Tobón y a la señora María

del Pilar Cordoba Bonilla, respectivamente, los cuales fueron notificados mediante correo electrónico.

- 1.3.4. Finalmente, informa que el 4 de junio de 2021, recibió solicitud del señor Richard Steven Cárdenas Mesa, para que se procediera a notificar los autos de revocatoria de la sanción, la cual fue atendida en el mismo día, enviando las pruebas de la cancelación de la orden de arresto y sus respectivas notificaciones.

## 2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por servidora judicial adscritas al despacho vigilado, le corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.3. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 2.4. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.5. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.6. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
- 2.7. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 06 Penal Municipal de Neiva, incurrió en mora o tardanza judicial injustificada para resolver la solicitud presentada el 4 de junio de 2021, sobre la comunicación de la cancelación de orden de arresto dispuesta por el despacho al interior de la acción de tutela con radicado 2014-00128.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>3</sup>.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y la respuesta suministrada por escribiente del Juzgado 06 Penal Municipal de Neiva, esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
6 noviembre 2014	Radicación de proceso	
7 noviembre 2014	Al despacho por reparto	Pasa al despacho de la señora juez para lo pertinente.
10 mayo 2015	Archivo definitivo	Desacato archivo caja 171.

Teniendo en cuenta el informe rendido por la señora Angélica María Bermeo Andrade, escribiente del Juzgado 06 Penal Municipal de Neiva, se logra evidenciar que desde el mes de noviembre de 2020, el despacho remitió las comunicaciones a las autoridades correspondientes, informando la cancelación de orden arresto, tal como se evidencia en el pantallazo adjunto, por lo cual, no se le puede atribuir que si al momento de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, aún seguía figurando la orden de arresto, se deba a una inobservancia o desatención por parte del despacho.

En lo referente a la solicitud del 4 de junio de 2021 presentada por el señor Richard Steven Cárdenas Mesa, se advierte que de la misma se dio respuesta inmediata, pues de las imágenes adjuntas se

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

evidencia que le fueron adjuntas los oficios que comunicaban la cancelación y la constancia de envío del mismo, además, nuevamente, por parte del despacho se envió nuevamente al Comando de la Policía, quien el mismo día, indicó que se había dado traslado a la Unidad de Antecedentes de la Seccional de Investigación Criminal SIJIN.

En este sentido, no se observa una omisión por parte del despacho, sino que el hecho de que siga vigente la orden de captura se debe a que por parte de la entidad encargada de ese tipo asuntos, no ha tomado nota de lo dispuesto mediante auto del 14 de noviembre de 2020, lo cual se puede deber a la cantidad de acciones de tutela e incidentes de desacato que se adelantan en contra de la EPS y que originan ese tipo de situaciones.

No obstante, esta Corporación advierte que en el aplicativo Justicia XXI, el despacho ha hecho un inadecuado manejo del registro de las actuaciones, pues aun cuando la acción de tutela ya había sido archivada, se deben registrar las solicitudes que se presenten con ocasión a la misma y las actuaciones judiciales que se deriven de éstas, por lo cual se le debe recordar que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila ha instado a los funcionarios judiciales como directores de sus respectivos despachos, mediante Circulares SJHUC20-108 del 23 de septiembre de 2020, CSJHUC20-128 del 3 de noviembre de 2020 y CSJHUC21-17 de 28 de enero de 2021, para que den estricto cumplimiento de los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que establecen la obligación de los servidores judiciales de registrar oportunamente, en forma clara y precisa, las actuaciones, novedades y anexos en los sistemas institucionales de gestión judicial, Justicia XXI cliente-servidor y Justicia XXI web (Tyba).

Así las cosas, el despacho debe adelantar la correspondiente gestión tendiente a esclarecer por qué no se realizó la actualización de la información en el sistema, por lo cual se insta al funcionario judicial, para que tome las medidas y acciones necesarias para mantener actualizada la información de los procesos en el aplicativo Justicia XXI cliente-servidor y no se vuelvan a presentar situaciones como la advertida.

En consecuencia, no se encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 06 Penal Municipal de Neiva, que haya originado incumplimiento o mora injustificada en la comunicación de la cancelación de la orden de arresto.

## 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 06 Penal Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 06 Penal Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 06 Penal Municipal de Neiva y al señor Richard Steven Cárdenas Mesa, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue grid background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/MCEM